

Viedma, 15 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Los autos caratulados: **“INCIDENTE DE MODIFICACION DE CONVENIO DE ADJUDICACION Y AMPLIACION DE BIENES POR VICIO DE LOS BIENES EN AUTOS CARATULADOS: RIVERA ROBERTO OMAR S/SUCESION AB INTESTATO”, EXPTE. N° VI-00876-C-2022** ; puestos a despacho a los fines de resolver, de los que

RESULTA:

I.- Se presenta en fecha 05/09/2022 Roberto Pablo Rivera Irigoyen, por derecho propio e invocando representación de su hermano Rodrigo Rivera Irigoyen, y promueve demanda de modificación del convenio de adjudicación de bienes del 23/12/2019 y ampliado el 25/09/2020, en autos caratulados “Rivera, Roberto Omar s/Sucesión”, Expte. N° 0694/98/1, contra Juan Manuel Rivera Irigoyen, solicitando un reajuste equitativo del reparto en función de lo dispuesto por el art. 332 CCyC.

Solicita como medida preliminar la intervención de la Defensora de Menores e Incapaces con el objeto de tutelar los derechos de su hermano Rodrigo Rivera Irigoyen, hasta tanto se resuelva el proceso de capacidad restringida que se formula en forma simultánea con el presente.

Expresa los hechos en los que funda la acción relatando los antecedentes de sus relaciones familiares y sus problemas de salud. En ese sentido, manifiesta que la muerte de su padre en el año 1998, devino en una crisis familiar, en cuyo contexto junto con su hermano Rodrigo aceptaron tratamiento psicológico, aunque su otro hermano Juan Manuel se negó pero aceptó el cargo de coadministrador de la sucesión.

Refiere que con esa situación relativamente estable, en el año 2005 se trasladó a Buenos Aires y luego en el año 2018, le diagnostican Púrpura

Trombocitopénica Idiopática, por lo que permaneció internado en el Hospital Santojanni de Buenos Aires, en estado crítico, recibiendo un tratamiento complejo, con administración de corticoides.

Señala que luego volvió a Viedma a residir con su madre y su hermano Rodrigo, y le refirió a su hermano Juan Manuel la necesidad de solucionar la división y adjudicación de bienes de la sucesión, ya que a esa fecha éste hacía y deshacía sin que nadie objetara ninguna de sus acciones, principalmente porque no tenía conocimiento de nada.

Sostiene que en ese contexto en que se encontraba, necesitaba dinero para afrontar los gastos de su tratamiento por lo que le pidió que le abonara la parte de los alquileres que le correspondía y que sin embargo el demandado percibía y administraba sin ningún tipo de control. No obstante, accedió a facilitarle algún dinero.

Indica que en el año 2019, basado en los valores fiscales de los bienes relictos, el accionado hizo una partición “a su antojo”, refiriendo haber sido asesorado por el Dr. Jorge Cámpora, quien en ese entonces representaba a todos los miembros de la familia, atento haber cesado la intervención de la Asesora de Menores.

Refiere que el patrimonio familiar en ese momento estaba compuesto por la casa donde residen su madre y Rodrigo, sita en calle Alsina N° 853; un local en la esquina de las calles Guido y Alem; una casa en el Balneario El Cóndor; un complejo de cuatro departamentos (dos monoambientes y dos departamentos de dos ambientes) en la calle Alvear; una parcela rural en Carmen de Patagones y una chacra en el IDEVI; todos gananciales excepto los departamentos que eran de dominio privativo de su padre.

Manifiesta que en el mes de diciembre de 2019 fue convocado a firmar un escrito en el estudio de su letrado, época en la cual aún no tenía total

comprensión de los hechos, ya que los efectos de toda la medicación que consumía y en reserva en su organismo, había trillado su capacidad de entender acabadamente sus actos.

Indica que conforme surge del escrito de partición de bienes presentado en el expediente sucesorio, la adjudicación se formalizó de la siguiente manera: la casa de Alsina, el local y la casa del Balneario El Cóndor a su madre (teniendo en cuenta que son bienes gananciales); los departamentos de calle Alvear 50% a Rodrigo y 50% a Juan Manuel, y el predio rural en Patagones a su nombre.

Relata que tiempo después, en septiembre de 2020, lo llama su hermano Juan Manuel para firmar "un escrito" confeccionado por él según sus dichos, alegando que se había omitido consignar la chacra, apersonándose en la casa familiar, firmando su mamá, Rodrigo y él sin lectura alguna, y en su caso con gran esfuerzo, ya que aún se encontraba en tratamiento, altamente medicado. En dicha oportunidad, suscribió el escrito, en el cual se adjudicaba la referida chacra en IDEVI a favor del demandado Juan Manuel.

Sostiene que de esta forma se afectó el principio de equidad de la partición de la adjudicación de bienes.

Expone que por ese entonces, si bien seguía sumido en su tratamiento, evolucionaba favorablemente, lo que le permitió comenzar a interactuar socialmente. Y, a partir de ello, amigos profesionales lo advirtieron acerca de cómo había quedado la división patrimonial, e instándole a indagar sobre los verdaderos valores de los bienes, descubriendo que la chacra detentaba un precio que desvirtuaba el superior equilibrio patrimonial que toda división impone.

Seguidamente manifiesta que se vio obligado a vender en el mes de

septiembre de 2020 el predio rural que le fuera adjudicado, transacción que concretó mediante boleto de compraventa por el precio de U\$S 70.000, por lo que quedó acrecentada la inequivalencia entre las hijuelas.

Finalmente realiza una propuesta de ajuste del reparto de bienes, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.

II.- Proveída la demanda, se da intervención a la Defensora de Menores e Incapaces, y corrido el traslado de ley, en fecha 25/10/2022 se presenta el demandado Juan Manuel Rivera Irigoyen, por derecho propio, contesta la demanda y opone excepciones de falta de legitimación pasiva y falta de personería el en accionante para obrar en representación de Rodrigo Rivera Irigoyen.

Niega los hechos expuestos por el actor y relata su versión de la realidad de los mismos. Sostiene que, contrariamente a lo afirmado por el actor, no existe indicio alguno que permita suponer que su hermano Rodrigo y su madre tengan limitaciones en su capacidad.

En otro orden de ideas, argumentan que tal como se reconoce en la demanda el actor, se desentendió absolutamente de las cuestiones familiares y patrimoniales, desarrollando su vida en la ciudad de Buenos Aires, hasta que en el año 2018 fue diagnosticado de la enfermedad producto de la cual se trasladó de regreso a la casa familiar de Viedma, y fue asistido y acompañado por toda la familia.

Refiere que la división y adjudicación de los bienes del sucesorio se realizó con el asesoramiento e intervención del Dr. Cámpora, y con el acuerdo unánime y decisión libre de todos los herederos, teniendo en cuenta el interés de cada uno y el contexto familiar.

Sostiene que contrariamente a lo afirmado por el actor respecto a su capacidad, desde el día 07/03/2020 ya estaba dado de alta, con remisión

completa de su enfermedad y cese del tratamiento con corticoides.

Manifiesta que no existió quebranto e inequidad en la ecuación económica financiera de la partición de bienes, y la única forma que posee el actor para sostener ello es asignando al valor de los bienes una tasación que resulta desproporcionada, irreal y ajena a los valores de mercado, consignando un valor absurdo e irreal y en base al precio consignado en un boleto de compraventa, de U\$S70.000 al inmueble rural que le fue adjudicado.

Refiere que el establecimiento rural adjudicado al actor no sólo tenía una valuación de U\$S 200.000 sino que además poseía un potencial económico y financiero extraordinario, dada la cercanía al ejido urbano de la ciudad de Carmen de Patagones, y al desarrollo de loteos en toda ese área. Además de un gran valor de arrendamiento para fines agrícolas y ganaderos, por estar ubicado en un lugar estratégico.

Argumenta que si el actor decidió vender el establecimiento rural de más de 300 hectáreas a un precio vil es una cuestión ajena a su parte y el accionante no puede ir en contra de sus propios actos. Agrega que la chacra del IDEVI que le fue adjudicada la vendió en fecha 20/01/2021 al monto de mercado normal de US\$ 180.000.

Seguidamente afirma la inexistencia de la lesión en cuanto a sus elementos subjetivos y objetivo, y rechaza la propuesta de reajuste introducida en la demanda.

Finalmente ofrece prueba, fundan en derecho y peticiona el rechazo de la acción.

III.- Corrido el traslado de ley, en fecha 08/11/2022 el actor contesta las excepciones de falta de legitimación y falta de personería, y da los fundamentos en aval a su postura, solicitando se rechacen.

Manifiesta que la desproporción con que fueron distribuidos los bienes componentes del acervo benefició al demandado, por lo que considera que fue él quien se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de los demás herederos, configurando ello los presupuestos de la acción aquí incoada y justificando su posición como demandado.

Respecto a la falta de personería, refiere que siempre fue plenamente consciente de la imposibilidad de actuar en nombre de su hermano Rodrigo y por ello se propició que sea representado por la Defensora de Incapaces. Añade que promovió el expediente de declaración de incapacidad y por tal motivo, solicita se rechace el planteo de falta de personería.

IV.- En fecha 23/11/2022 se resuelve diferir el tratamiento de las excepciones opuestas para la oportunidad de dictar sentencia definitiva, y se fija la audiencia preliminar en los términos del entonces art. 361 del CPCC.

V.- En fecha 08/05/2023 se lleva a cabo la audiencia preliminar conforme acta celebrada, de la que surge que la Dra. Cirignoli manifiesta que la representación legal del Sr. Rodrigo Rivera Irigoyen es a través de la Defensora de Menores e Incapaces, ante lo cual expresamente el Juez Subrogante interviniente precisó que se hacía saber que el Sr. Rodrigo Rivera Irigoyen no es parte en estas actuaciones, debiendo en su caso y de corresponder oportunamente presentarse o ocurrir por la vía y forma que corresponda.

VI.- Se proveyó la prueba ofrecida, que se produjo conforme certificación de fecha 13/02/2025. Clausurado el período probatorio, alegaron las partes en fecha 07/04/2025 y 08/04/2025. En fecha 29/05/2025 se llama a autos para sentencia y, con posterioridad, de acuerdo con las constancias de la causa, en uso de las facultades previstas en el art. 34 inc. 2 del CPCC y 431 del CPCC aplicado en función de las previsiones del art. 433 y como

medida de mejor proveer, sin perjuicio del informe pericial producido en autos, teniendo en cuenta las impugnaciones realizadas y el expreso requerimiento de ambas partes, como así también que las aclaraciones brindadas no habían sido suficientes, estimé prudente y razonable ordenar se realice una nueva tasación en la que el/la profesional interviniente se expida respecto de todos los puntos de pericia requeridos por las partes y ordenados en el auto de apertura a prueba.

Todo ello, en tanto resulta esencial para la decisión de la causa, y a los fines de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, no bastando las constancias de autos, ponderando la necesaria intervención de un profesional especializado en la materia a los fines de analizar la cuestión de fondo, y considerando, además, la gran divergencia de criterios y valores con las acompañadas como prueba documental por cada parte.

En consecuencia, se suspendió el llamado de autos para dictar sentencia en los presentes obrados, haciendo saber que una vez realizado y sustanciado el dictamen pericial correspondiente se proveería su reanudación.

Así, el 07/10/2025 la perito designada presentó dictamen y del mismo se corrió traslado a las partes. El 22/10/2025 la parte actora presentó impugnaciones, las que fueron respondidas por la tasadora María Sol Sánchez con fecha 03/11/2025. Seguidamente, la parte actora formula reservas y, con posterioridad, en atención al estado y constancias de las presentes actuaciones, firme la presente, con fecha 09/12/2025 se ordenó reanudar el llamado de autos.

CONSIDERANDO:

I.- La temática a decidir.

De acuerdo al modo en que la presente litis quedara trabada, en orden a los escritos introductorios del proceso, la cuestión a dilucidar consiste en

determinar si se acreditó la existencia de lesión en los términos del art. 332 del CCyC, que afecte la validez del acuerdo de partición y adjudicación de bienes entre los herederos del expediente sucesorio “Rivera, Roberto Omar s/ Sucesión Ab Intestato”, Expte. N° 0694/98/1, y en su caso determinar si corresponde el reajuste pretendido.

Ello, conforme los acuerdos de adjudicación de bienes obrantes en el expediente sucesorio: a fs. 643/644 (de fecha 18/12/2019) adjudicación parcial y la presentación electrónica de fecha 23/09/2020 complementaria.

Preliminarmente, corresponde expedirme respecto de las excepciones de falta de personería y falta de legitimación activa opuesta por el demandado contra el progreso de la acción.

II.- El derecho aplicable.

He de comenzar precisando qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier. La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según cómo se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. (Aída Kemelmajer de Carlucci. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015).

En ese sentido, observo que los actos jurídicos cuestionados que dan lugar a la acción fueron realizados en fechas 18/12/2019 y 23/09/2020, por lo que no quedan dudas que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial vigente desde el 01/08/2015.

III.- Presupuestos normativos para la procedencia de la acción.

Así, en base al objeto de la demanda, debe tenerse en cuenta que el instituto de la lesión se encuentra regulado en el art. 332 del CCyC, (anteriormente en el 954 del Código Civil) que dispone que puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes, explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

El CCyC siguió la mayoría doctrinaria y distingue entre vicios de la voluntad y vicios propios del acto. La lesión, ahora en estudio, se ubica entre estos últimos. Consiste en el aprovechamiento que realiza una parte del estado de necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia de la otra y, con motivo de ese aprovechamiento, obtiene una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación.

La prueba de los dos elementos (subjetivo y objetivo) recae sobre quien invoca la lesión. Sin embargo, se presume que existió explotación cuando la desproporción entre las prestaciones surja notoria, es decir, pueda apreciarse a simple vista. Asimismo, la mencionada desproporción debe verificarse al tiempo de celebrar el acto y subsistir al momento de la interposición de la demanda.

Cabe destacar que para que se configure la lesión deben concurrir entonces tres elementos: uno objetivo y dos de naturaleza subjetiva.

El elemento objetivo radica en la obtención de una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación. A diferencia del antecedente francés y en la misma línea del CC, el artículo 332 del CCyC no indica en qué medida dicha desproporción es jurídicamente relevante para ser considerada una “ventaja”, sino que deja librado ese extremo a la

apreciación judicial.

En caso de comprobarse el elemento objetivo de ventaja patrimonial desproporcionada, deben verificarse también los elementos subjetivos, los cuales se tratan de: un sujeto que atraviesa por un estado anormal, que se caracteriza por la necesidad, debilidad psíquica o inexperiencia. Es decir, la víctima atraviesa un estado de inferioridad que desemboca en una situación de explotación. A lo que se suma el aprovechamiento de quien obtiene la ventaja patrimonial.

En materia de prueba y sin perjuicio de la presunción que establece la norma para los casos en que la desproporción es evidente -“notable” según la terminología utilizada, que coincide con la del art. 954 del antiguo CC-, quien demanda la nulidad del negocio lesivo a su patrimonio, debe probar la grosera desproporción de las prestaciones que excede un mero “mal negocio”, esto es, la “ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada”, que es el elemento objetivo de la lesión.

Dicho ello, además es necesario recordar el principio rector tendiente a la preservación de los actos jurídicos, en favor de la validez de los mismos, celebrados y no su nulidad (conf. arts. 1066 y cc. CCyC), lo que determina una apreciación restrictiva de los hechos que pudieran dar lugar a la configuración del vicio de lesión.

IV.- Excepciones de falta de legitimación pasiva y ausencia de personería interpuestas.

Tal como anticipé, preliminarmente corresponde expedirme respecto a las excepciones planteadas por el accionado.

IV- 1.- En cuanto a la excepción de falta de personería, debo precisar que si bien en el primer párrafo del escrito de demanda el actor alega presentarse en representación de su hermano Rodrigo, por considerar que su capacidad

se encuentra restringida, seguidamente manifiesta que se encuentra imposibilitado de ejercer la representación de su hermano y peticiona que sus derechos sean tutelados por la Defensora de Incapaces.

A continuación y luego de contestar el traslado de la defensa articulada, ratifica que no pretende representar en juicio a su hermano. A mayor abundamiento, en la audiencia preliminar celebrada, el Juez Subrogante interviniente precisó que se hacía saber que el Sr. Rodrigo Rivera Irigoyen no es parte en estas actuaciones, debiendo en su caso y de corresponder oportunamente presentarse o ocurrir por la vía y forma que corresponda.

En base a ello, entiendo que la cuestión planteada en los escritos preliminares respecto a la falta de personería para que el actor accione en nombre de su hermano Rodrigo ha sido resuelta y aclarada, siendo que Rodrigo Rivera Irigoyen no es parte en este expediente.

Consecuentemente, la resolución de la excepción deviene en abstracta en esta instancia y debe rechazarse, con costas en el orden causado.

IV.- 2.- Seguidamente debo adentrarme en el análisis de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el demandado.

Respecto a este punto, el accionado argumenta que la acción debió dirigirse contra la sucesión y contra todos los herederos, puesto que el acuerdo y reparto de bienes fue celebrado en forma unánime por todos ellos.

Por su parte el actor al contestar la excepción sostiene que la desproporción con que fueron distribuidos los bienes componentes del acervo benefició al demandado, y no a otro heredero, por lo que considera que fue quien se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de los demás herederos, configurando ello los presupuestos de la acción aquí incoada y justificando su posición como demandado.

De las constancias de autos y de los escritos introductorios del proceso

surge que el objeto de la demanda radica en la modificación del acuerdo de adjudicación de bienes celebrado en el marco del proceso sucesorio, invocándose una lesión provocada por el demandado en contra de los restantes herederos.

Así tengo en cuenta que el elemento subjetivo de la lesión en los términos del art. 332 del CCyC, que sería el aprovechamiento en perjuicio de los restantes herederos, es atribuido al demandado. Además, se señala a Juan Manuel Rivera Irigoyen como único beneficiado económicamente en la distribución de los bienes, y en la propuesta de modificación y reajuste del acuerdo únicamente se pretende la disminución de la porción de éste, sin afectarse las hijuelas o partidas del resto de involucrados.

En ese sentido, cabe recordar que la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce, de modo tal que la causa tramite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.

En base a lo expuesto, destaco que, existe falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son las personas habilitadas por la ley para asumir tales cualidades, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Fenochietto, Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, 2ª edición actualizada, Editorial Astrea, Tº 2, P. 382/386).

En consecuencia, toda vez que la legitimación para obrar en juicio se determina en base a los escritos introductorios del proceso, y según la postura y pretensiones de las partes, corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta, con costas por su rechazo al

accionado.

V.- Análisis y solución de la cuestión de fondo.

Determinado ello, debo adentrarme en el análisis acerca de la procedencia de la cuestión de fondo, relativa a la modificación/reajuste del acuerdo de partición y adjudicación de bienes componentes del acervo hereditario objeto de autos.

En primer lugar, corresponde analizar si de la prueba producida han quedado demostrados los elementos subjetivos y objetivo previstos por el art. 332 del CCyC.

Como primera medida, atento a que el actor invoca en la demanda que se ha producido una evidente desproporción e inequidad en el reparto de los bienes pertenecientes al acervo hereditario, (elemento objetivo) corresponde determinar en primer término la concurrencia o no de dicho elemento. Luego, se invoca como elementos subjetivos la falta de capacidad para otorgar el acto jurídico -tanto del actor como de su madre y su hermano (éstos últimos ajenos a este pleito)-, y asimismo un aprovechamiento de tal situación por el demandado.

Es decir que, como primer requisito para que prospere la acción, debe acreditarse la existencia de una ventaja evidentemente desproporcionada y sin justificación, obtenida por el coheredero demandado en la partición del acervo hereditario, en perjuicio del heredero que promueve la acción.

Observo que a tal efecto, el actor acompañó al interponer la demanda, como prueba documental: estimaciones del valor de los inmuebles realizadas por inmobiliarias, aunque en lo que respecta al inmueble que le había sido adjudicado no presentó tasación sino un boleto de compraventa por medio del cual vendió la parcela rural que constaba de diez chacras de 32 hectáreas cada una, por el precio total de U\$S 70.000.

Del “acuerdo parcial de adjudicación de bienes” presentado en fecha 18/12/2019 en autos “Rivera, Roberto Omar s/Sucesión”, Expte. N° 0694/98/1, a fs. 643/644 surge que el escrito fue firmado por los cuatro herederos, con el patrocinio letrado del Dr. Cámpora y se distribuyen los inmuebles de la siguiente manera: la casa ubicada en calle Alsina, el local y la casa del Balneario El Cóndor a favor de la madre de los herederos y cónyuge supérstite del causante (teniendo en cuenta que son bienes gananciales); los departamentos de calle Alvear 50% a favor de Rodrigo y 50% al demandado Juan Manuel, y el predio rural ubicado en Patagones, en un 100% a favor del actor Roberto Pablo.

Seguidamente, se presenta en fecha 23/09/2020, un segundo escrito, también suscripto por la totalidad de los herederos, mediante el que se adjudica el 100% del inmueble rural ubicado en el IDEVI de Viedma (NC 18-3-R-001-01), a favor del aquí demandado Juan Manuel Irigoyen.

Ahora bien, a los fines de comprobar la invocada desproporción en la distribución de los bienes, a instancias de ambas partes en común se produjo en estos autos pericial en tasación, a cargo de perito oficial.

Debo señalar que la primer pericia realizada (informe agregado en fecha 04/07/2023), dictaminó respecto del valor de cada uno de los seis inmuebles integrantes del acervo hereditario, e indicó que: Los Departamentos ubicados en calle Alvear N° 629, tenían un valor estimado de U\$S 85.000. Las Parcelas subrurales (Chacra), localizadas en Zona IDEVI (San Javier) de una Superficie total de 116.692há, un valor de U\$S 450.000. La vivienda familiar construida sobre 2 lotes, ubicada en la Manzana 217 con su frente sobre calle Alsina N°853, un valor de U\$S 320.000. El Local comercial ubicado sobre calle Alem N°295, un valor de U\$S 150.000. La casa de El Cóndor, ubicada en la Manzana 947 con su frente sobre Calle N° 65, con superficie total de 412,50 m², de entre 40/45

años de antigüedad un valor estimado para la venta de U\$S 95.000. Y, finalmente, respecto al predio rural ubicado en el partido de Patagones, compuesto por diez chacras la profesional estimó un valor total de U\$S 800.000, teniendo en cuenta la aclaración al contestar las impugnaciones de las partes, en la que indicó que el valor expresado era de U\$S 80.000 por cada parcela.

Ahora bien, ante las impugnaciones y pedido de explicaciones de la parte actora y valorando la contestación efectuada por la perito en fecha 15/08/2023, en uso de las facultades previstas en el art. 34 inc. 2 del CPCC y 431 del CPCC aplicado en función de las previsiones del art. 433 CPCC, sin invalidar el informe presentado, estimé prudente y razonable ordenar que se realice una nueva tasación, en la que el/la profesional interviniente se expida respecto de todos los puntos de pericia requeridos por las partes y ordenados en el auto de apertura a prueba.

En consecuencia, se produjo una segunda prueba pericial de tasación sobre los inmuebles, a cargo de la perito tasadora María Sol Sánchez, quien presentó su informe en fecha 07/10/2025.

Del dictamen pericial elaborado surge que, luego de contestar las impugnaciones realizadas por la parte actora, la perito determinó que los valores del total de los bienes que formaban parte del acervo hereditario son:

- 1.- Vivienda familiar de calle Alsina N°853, de Viedma U\$S 210.000.
- 2.- Departamentos ubicados en calle Alvear N°629 de Viedma U\$S 110.000.
- 3.- Local comercial de calle Alem N°295 U\$S 100.000.
- 4.- Casa en El Cóndor U\$S 45.000.

5.- Chacra IDEVI U\$S 350.000.

6.- Predio Rural de diez Chacras en Patagones U\$S 680.000.

Tengo en cuenta que el dictamen pericial fue impugnado por la parte actora, y la profesional ratificó su informe en todos sus términos, ampliando las fundamentaciones y explicaciones al respecto. Únicamente modificó el valor correspondiente a los departamentos de calle Alvear, puesto que manifestó que cometió un error al computar un valor de construcción de U\$S 45.000, aunque correspondían U\$S 55.000.

Entonces, al valorar las tasaciones de cada uno de los inmuebles que conforman el acervo sucesorio objeto de la partición cuestionada, destaco que los informes fueron confeccionados luego de una amplia inspección de los mismos por parte de los peritos actuantes, brindando a su vez fundamentos y explicaciones basadas en su conocimiento y metodología, debidamente detalladas.

Ante las impugnaciones y manifestaciones efectuadas por la parte actora respecto a los valores indicados, tengo en cuenta que los peritos han ratificado sus informes fundadamente, y los argumentos expuestos por la impugnante no logran a mi juicio desvirtuar o invalidar los dictámenes y brindar fundamentos que me permitan descalificarlos como válidos. Cabe destacar que la labor pericial es la actividad calificada por el conocimiento técnico o científico en virtud del encargo judicial, y a los fines de suministrar a la judicatura argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes y formación propia de la actividad jurisdiccional, motivo por el cual, precisamente, se convoca al experto en el tema.

Es que si bien puedo apartarme de las conclusiones del dictamen pericial,

para hacerlo debo contar con razones muy fundadas que permitan demostrar que la opinión del experto -en el presente han dictaminado incluso dos expertas- carece de una explicación técnica adecuada, habida cuenta que el apartamiento de las conclusiones establecidas debe encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción buscada, pero ello siempre a partir de un análisis conjunto de la tarea realizada, no parcializada, dejando de lado alguna pauta e imponiendo otra, como vislumbro ha ocurrido en el presente supuesto.

En ese sentido, el actor cuestiona el valor asignado al predio rural ubicado en Patagones que le fuera adjudicado, aunque advierto que la perita que actuó en segundo término, en el año 2025 le asignó un valor de U\$S 680.000. Es decir un valor relativamente cercano al de U\$S 800.000 determinado por la primer pericial realizada en el año 2023.

Asimismo cuestiona que se tasó por un valor menor al real la chacra del IDEVI adjudicada al demandado, aunque al respecto advierto que la segunda pericial realizada determinó un valor de U\$S 350.000, y en el anterior dictamen se determinó en U\$S 450.000. Asimismo, la profesional contesó fundadamente cada una de las impugnaciones formuladas, dando fundamentos técnicos en aval de su postura, los que no puedo calificar de arbitrarios y/o irrazonables.

Entonces, advierto que el actor recibió producto de la partición efectuada en la sucesión la cantidad de diez chacras rurales ubicadas en la zona cercana a la ciudad de Carmen de Patagones, con las características indicadas ampliamente por ambas peritas que las valorizan.

Aún cuando se tome la segunda pericial realizada que adjudicó el menor

valor de U\$S 680.000, dicho precio dista enormemente del invocado por el actor al presentar la demanda, en base a lo consignado en el boleto de compraventa acompañado por un precio de U\$S 70.000, sin que haya presentado tasación previa realizada al respecto. En todo caso, si dicha venta fue realizada por un precio vil o irrisorio, podría cuestionar la validez de esa operación.

Entonces, efectuando el cálculo del reparto de bienes según el valor de cada inmueble recibido por las partes, observo que al actor se le adjudicó un predio rural de gran valor en relación los restantes bienes integrantes del acervo hereditario, de manera que, en relación al convenio de adjudicación y partición no advierto la mentada evidente desproporción exigida por la ley al momento de efectuarse, la que debe continuar al momento de interponer demanda.

Así, se observa de las conclusiones periciales que el actor recibió un inmueble con un valor de entre U\$S 680.000 y U\$S 800.000 según cada pericial, en tanto que su hermano demandado recibió un inmueble valuado en U\$S 350.000, o U\$S 450.000 según el informe presentado por la perita anterior en el año 2023. Además este último recibió en la partición el 50% del inmueble compuesto por los departamentos de calle Alvear, valuados en total en U\$S 110.000, es decir U\$S 55.000 a su favor.

Finalmente, la información brindada respecto al valor de alquileres de las propiedades, no resulta conducente a los fines de acreditar la desventaja económica o desproporción en la partición, ello teniendo en cuenta que el propio actor se desprendió voluntariamente del predio rural compuesto por diez chacras en Carmen de Patagones, que también poseía valor por arrendamientos.

En base a lo expuesto, del análisis integral de la totalidad de la basta prueba producida, entiendo que no se ha acreditado el elemento objetivo

representativo del quebranto en perjuicio del actor, o la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada a favor del demandado, y en consecuencia no advierto reunidos los requisitos de procedencia de la acción de lesión.

Asimismo, debo precisar que tampoco se ha acreditado el avance y resultado del proceso de restricción de la capacidad iniciado en el fuero de familia, siendo que el accionante ha desistido de la prueba instrumental ofrecida al respecto.

VI.- Conclusión.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la demanda de modificación/reajuste del convenio de adjudicación de bienes del 23/12/2019 y ampliado el 25/09/2020, en autos caratulados “Rivera, Roberto Omar s/Sucesión”, Expte. N° 0694/98/1, contra Juan Manuel Rivera Irigoyen.

VII.- Costas y honorarios.

Con relación a las costas del proceso, conforme a lo dispuesto en el art. 62 del CPCC y el principio general de la derrota, corresponde imponerlas a la parte actora vencida atento al rechazo de la demanda, con el alcance del beneficio de litigar sin gastos (sentencia del 1912/2024 en autos “Rivera Irigoyen, Roberto s/Beneficio de Litigar Sin Gastos”, Expte. VI-000-72-JP-2022) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello (arts. 24 y 34 LA).

En cuanto a los honorarios profesionales, oportunamente consideraré el trabajo cumplido, medido por su calidad, eficacia y extensión, así como las pautas de la ley de aranceles.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Rechazar las excepciones de falta de legitimación pasiva y de ausencia

de personería interpuestas por el demandado, con costas al incidentado.

II.- Rechazar la demanda de modificación/reajuste del convenio de adjudicación de bienes del 23/12/2019 y ampliado el 25/09/2020, en autos caratulados “Rivera, Roberto Omar s/ Sucesión”, Expte. N° 0694/98/1, contra Juan Manuel Rivera Irigoyen.

III.- Imponer las costas a la parte incidentista vencida (conf arts. 62 y 63 del CPCC), con el alcance del beneficio de litigar sin gastos (sentencia del 1912/2024 en autos “Rivera Irigoyen, Roberto s/Beneficio de Litigar Sin Gastos”, Expte. VI-000-72-JP-2022) y diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello (arts. 24 y 34 LA).

IV.- Notifíquese conforme arts. 120 del CPCC y 138 CPCC -Ley 5777-.

Julieta Noel Díaz

Jueza